

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

Texto de la Sentencia

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2021, se reúne en ACUERDO la SALA I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en causa: "S. , M. J. c/N., G. V. s/ ORDINARIO" (En autos "C. A. A. s/Sucesión Ab- Intestato" Expte. 129501/2018) Expte. N° 132258, (21614 r.C.A.), originaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° TRES de la Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 CPCC) dicen:

I.- La sentencia en recurso

Viene apelada por Graciela V. N. - parte demandada- la sentencia dictada por el juez Pedro A. CAMPOS de fecha 2.3.2020 (fs. 430/437), mediante la cual se admitió la demanda promovida en su contra M. J. S. - en representación de G. F. C. - y de conformidad con lo previsto en el art. 2437 del CCyC, ordenó la exclusión del derecho hereditario en el proceso sucesorio de su cónyuge, A. A. C. ("C. , A. A. s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. 129501) por considerar acreditada entre ellos la separación de hecho sin voluntad de unirse, sin incluirla, ni expedirse luego a tenor de la aclaratoria deducida (art. 158 inc.2° CPCC) respecto de la intervención que pretendió en calidad de cónyuge supérstite reclamando el derecho a la cuota parte que - dado el régimen de comunidad de bienes habido con aquel-, le corresponde en los gananciales; le impuso las costas y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- La apelación

II.-a) Los agravios

De acuerdo al memorial presentado (actuación 495408), la recurrente se agravia - primeramente- porque el juez tuvo por acreditado el cese de la convivencia sin voluntad de unirse dado que - según dice- no fue confirmada con la gravedad y precisión que la decisión de exclusión amerita, por cuanto la residencia en domicilios distintos obedeció a cuestiones laborales y si bien su esposo tuvo una relación extramatrimonial - con S. -, sin embargo, antes de fallecer (el 1.5.2018), de acuerdo a lo surge de la escritura pública de fecha 4.11.2016 (fs. 19), aquel manifestó ser de estado civil casado y que el inmueble adquirido quedaba bajo el régimen de comunidad, por lo que, contrariamente a lo sentenciado, el vínculo matrimonial entre ellos permaneció inalterable y la acción de exclusión hereditaria debió ser rechazada.

Reprocha - en segundo lugar- que el juez considere que los derechos hereditarios y los que corresponde a su cuota parte societaria tienen el mismo tratamiento, cuando su pretensión en la sucesión no fue como heredera de su esposo sino en su calidad de cónyuge supérstite de aquel, marco en el cual se presentó reclamando su derecho al 50% de los bienes gananciales adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal; por lo cual, siendo que previamente no se concretaron las causales de disolución del matrimonio (art. 435 CCyC) ni de extinción de la comunidad (art. 475 CCyC) corresponde que se la incluya, en ese carácter, en el sucesorio de aquel.

De no prosperar su recurso solicita - subsidiariamente- se la exima de costas, costos y honorarios "por tratarse el objeto de la litis un tema obscuro y novedoso en la jurisprudencia y doctrina".

II. b) Su tratamiento

Memorando lo sentenciado se observa que el juez para arribar a la decisión impugnada y previo citar la normativa aplicable (arts. 2433 y 2437 del CCyC), señaló que frente al fallecimiento de uno de los cónyuges la regla general es que el supérstite (el que sobrevive) posea vocación hereditaria, pero su exclusión se produce por la separación de hecho de aquellos sin voluntad de unirse, alterándose el régimen patrimonial de bienes puesto que "la comunidad indivisa de gananciales quedará igualmente disuelta producto de la exclusión y modificará indefectiblemente el acervo hereditario del causante (arts. 435, 475, 480 y ccdtes. del CCyC)" (fs. 433vta.).

Refirió que para heredar, resulta requisito que los cónyuges no se hayan separado o cesado su convivencia de manera definitiva, porque si no hay comunidad de vida en los términos del art. 431 del CCyC no hay vocación hereditaria, siendo irrelevante la idea de culpa en la ruptura.

Bajo tales premisas y de acuerdo a las pruebas reunidas - la partida de defunción de fs. 6 y el domicilio real denunciado en el expediente sucesorio por N., las testimoniales de fs. 85, 88, 91, 105 y 108, su declaración de parte y la historia clínica del causante C. obrante a fs. 386/388 - consideró probado que, al menos desde 1997, los cónyuges vivían cada uno en ciudades distintas - el causante en Catrilo, provincia de La Pampa y N. en Villa Sarmiento, Provincia de Buenos Aires - que C. se instaló en Catrilo y, luego de haber estado en pareja con otra persona - A. G. -, convivió durante años con M. J. S., los hijos de esta y el hijo en común G. F. C. ; expresó además, que N. y C. , no se visitaban.

En base a ello consideró acreditados los presupuestos que impone el artículo 2437 del CCyC; tanto el objetivo (cese de la convivencia) como el subjetivo (que no medie voluntad de unirse) y por consiguiente, que la causal de exclusión hereditaria resultó configurada sin que N. hubiera probado los extremos fácticos de su defensa, esto es que su separación con el causante fue transitoria por motivos laborales y que el proyecto de vida en común permaneció vigente.

II.-c) Su decisión

Confrontados los agravios expresados contra lo así fallado como?la respuesta dada a aquellos por la actora (actuación 564851), se colige que la existencia del vínculo matrimonial habido entre?N. y C. como su subsistencia a la fecha de su muerte no resulta controvertido; tampoco el marco normativo aplicado sino que la controversia reside en si el cese de la convivencia entre los cónyuges?como la?carencia de voluntad de unirse?de conformidad a lo estatuido por el art. 2437 del CCyC resulta acreditado? y,?en su caso,?si de ello deriva la exclusión de?la vocación hereditaria de la cónyuge supérstite y?la eventual pérdida?–?o no- de su derecho al 50% de los bienes gananciales integrantes de la sociedad conyugal?a tenor?del régimen de comunidad de bienes habido y vigente al tiempo de su muerte (arts.463 y 465 del CCyC).

II.-c) 1.- La exclusión hereditaria?(art. 2437 CCyC)

En cuanto a la primera cuestión?–?cese de la convivencia sin voluntad de unirse- y conforme?la prueba referida por el juez, cierto es que N. y C. vivían en distintos domicilios –situados?en distintas ciudades como provincias-; también quedó probado?–? por no ser tampoco desconocido por la cónyuge supérstite- que entre C. y S. existió una relación, que convivieron en Catrilo?y tuvieron?un hijo?–?G. F. -, pero también lo es que durante el último tiempo y hasta su muerte, aquel vivió en una residencia geriátrica?–?Hogar San José- donde hubo de alojarse tras haber sufrido?un accidente.

Por consiguiente, el juez, en principio, ponderó adecuadamente el cese de la convivencia con N. , en su faz objetiva o material; sin embargo, aun cuando esa circunstancia podría dar cauce para presumir que no había voluntad de unirse, sucede que ese hecho material no importa configurativo por sí mismo del elemento subjetivo que prevé el art. 2437 del CCyC; dado que no siempre la falta de convivencia, en el matrimonio, se traduce ni cabe interpretarse como una exteriorización de la intención de los cónyuges de no continuar con ese vínculo.

Nótese que en nuestro ordenamiento actual el matrimonio, como acto jurídico, no requiere ni exige para su constitución ni permanencia el?deber?de convivencia y, por consiguiente, su eventual cese o inexistencia no resultan causa de disolución del vínculo (como sí lo estatúa el Código Civil derogado en sus arts. 199 y 214 inciso 2º); sino que, como elementos a reunirse? para configurar una unión matrimonial?y, de acuerdo a lo previsto por el art. 431 del CCyC, se prevé que?“Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”?y, como deber, se establece el de asistencia alimentaria, como su reciprocidad?(432 del CCyC)?.

Bajo tales premisas, la sola comprobación material de la falta de convivencia o la modalidad en la cual se desarrolle u opten los cónyuges?hacerlo?–?permanente, transitoria, temporal, indistinta, etc.- , desde que la cohabitación no es un deber exigible?–?de allí que tampoco prevé sanción ante su incumplimiento- , no podría tener entonces el efecto dirimente que se le asigna en el supuesto del artículo 2437 del CCyC, cuando estatuye?“Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión de cualquier tipo que implica el cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre los cónyuges”?.

Es que, la consecuencia allí prevista en el marco del derecho hereditario?se presenta?–?cuanto menos?- contradictoria con aquella primigenia directriz que no la exige como presupuesto constitutivo del vínculo matrimonial ni de su mantenimiento y? pareciera estar en?pugna?con el principio de la autonomía de la voluntad en cuyo prisma han de ponderarse tales aspectos conforme los lineamientos que recepta?la nueva legislación de fondo en la materia.

Pues bien, efectuadas tales consideraciones y, atendiendo a los?términos del recurso,?se advierte que?la apelante?–?reiterando la versión de los hechos expuesta en su contestación de demanda, fs.29/32-?no?cuestiona la normativa aplicada ni?desconoce la distinta residencia habida con su cónyuge CARIGLINO sino que?como allí?sostuvo y?aquí?reitera, esa falta de convivencia? obedeció a que por la actividad de su esposo debieron trasladarse a distintas localidades y, por decisión de ambos, para una mejor educación de su hija y tener un asiento conyugal estable, la familia se instaló en Villa Sarmiento?(Provincia de Buenos Aires) pero, en el año 2000, aquel fue contratado por Gente de La Pampa S. A. para trabajar en la localidad de Catrilo, de esta provincia.

Dice también?–? sin desconocerlo- que fue allí donde aquel mantuvo una relación extramatrimonial con S. , de la cual nació G. F. C. pero, sostiene que?“... pese a dichas vicisitudes...”?el matrimonio nunca se separó o divorció?y que,?como consecuencia del accidente que aquel sufriera?(el 1º de mayo de 2016) quedó cuadripléjico?por lo cual aquella?concluyó, como?surge de lo declarado por las enfermeras que lo cuidaban en el lugar donde últimamente residía?–?Hogar San José-?y?los demás testigos ofrecidos por su parte,?hasta que?falleció?(en el año 2018).

Esgrime?que,?de acuerdo al testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble de fecha 4.11.2016 (fs. 19) realizada dos años antes del?fallecimiento?de?C. ,?surge que?en pleno uso de sus facultades,?aquel?dejó expresa constancia?ser?de estado civil casado con ella y que ese bien quedaba bajo el régimen de comunidad de bienes; por lo que en ese acto jurídico?“decidió libre y espontáneamente reconocer la existencia perfecta del vínculo matrimonial con la demandada y que era su socia en la sociedad conyugal”?,?lo cual?–? afirma-?“...echa por tierra la supuesta separación de hecho y consecuente exclusión de su vocación hereditaria...”?,?debiendo estarse a favor de la legalidad del acto jurídico matrimonial.

En ese orden, como expresáramos, cierto es que aquellos datos probatorios señalados por el juez dan cuenta que N. y C. no convivían pero, lo dirimente de la exclusión hereditaria decidida es que?–? sin perjuicio que aquella no es un deber legal impuesto según se dijo?–, es que pese a invocar que la falta de convivencia entre ellos obedecía a cuestiones laborales como de educación de la hija en común, como también que no obstante?la relación extramatrimonial habida con S. ?y?el nacimiento de?

G. F. , lo que no demostró?-siendo ello nodal-?es la subsistencia de ese proyecto de vida en común que dijo mantener con su cónyuge?de modo inalterable, puesto que ello sí es un elemento que hubiera demostrado?la voluntad de mantener la unión matrimonial (?cfe. lo prevé el art. 431 del CCyC)?pero que, en este caso, a resultas de las pruebas colectadas, no se vió así exteriorizado.

En ese orden, nótese que los testimonios de Elena Ester GARCIA?(fs. 148/151), Claudia Graciela GARCIA (fs. 150/151) y Alicia Beatriz SANDOBAL (fs. 164) refieren que C. hasta su muerte residió en el Hogar San José de Catriló y que el plan de parentalidad, cuidado personal y alimentos convenidos por aquel con S. , respecto del hijo en común G. F. ?(fs. 11)?fue celebrado, incluso, cuando aquel estaba alojado y domiciliado en ese lugar; más, tales datos en definitiva antes que dar apoyatura a la postura de la apelante dan cuenta que, precisamente, su cónyuge?aun luego?del siniestro vial protagonizado (el 1.5.2016) y hasta su muerte?, vivió?en ese hogar.

En tal sentido -?como bien señaló el juez al sentenciar- al tiempo de realizarse aquellas audiencias, la ahora apelante?“...se ocupó de acreditar- a través de las preguntas que formuló- que C. quería que S. no lo visitara al hogar de ancianos (res. 7 y 8, de fs. 150/151, res 8 y 9 de fs. 148/149 y res. 10 de fs. 165)...”,?cuando, en el marco de la exclusión hereditaria?“...debió de acreditar que ella permanecía con la voluntad de mantener vigente el matrimonio y el proyecto de vida en común a través de visitas permanentes u otras demostraciones colaborativas – tales como pagar el asilo donde vivió sus últimos días el causante...”,?pero que, como dijo, no surgió corroborado que lo visitara ni que efectuara otras demostraciones colaborativas para con su esposo, aspectos respecto de los cuales, como aquel dijo (fs. 436), dichos testigos no fueron siquiera interrogados.

Por lo cual, no siendo tales extremos motivo de crítica recursiva y, atendiendo a que de conformidad con las pruebas rendidas, al interrogarse el juez?(fs. 434) si G. F. C. logró probar el elemento objetivo y el subjetivo que configura el presupuesto que impone el art. 2437 del CCyC y tener acreditada?“...la separación definitiva del matrimonio C. N. sin voluntad de unirse y consecuente cese del proyecto de vida en común...”,?en tanto la apelante, en su carácter de cónyuge?“...no ha aportado a la causa prueba de entidad suficiente que demuestre que su separación con el causante fue transitoria y por motivos laborales – tal como lo invocó en su defensa-?”,?cabe concluir entonces que la solución adoptada resulta conteste con las comprobadas constancias de la causa y, por tanto, en ese aspecto, nos conduce a mantener lo decidido.

II.-c) 2 De la participación en su calidad de cónyuge supérstite en por su derecho a los gananciales

Ahora bien, si bien tales extremos fácticos acreditado derivan en la exclusión de los derechos hereditarios de N. respecto de su cónyuge en los términos del art. 2437 del CCyC, no implica a su vez la exclusión de su participación en el trámite sucesorio en su calidad de cónyuge supérstite de aquel y sobre los derechos que le corresponden en la liquidación de los bienes que pudieran existir en la sociedad patrimonial habida entre ellos.

En tal sentido, asiste razón a la apelante cuando?-en su segundo agravio -?sostiene que el vínculo matrimonial no había sido disuelto y estaba vigente también el régimen de comunidad de bienes?-?no surge que?previamente hubieran separado sus patrimonios, p.ej.- sino que la liquidación operó, de pleno derecho, a resultas de su fallecimiento (arts.435 y 475 del CCyC)?y, en su calidad de cónyuge supérstite no puede ser excluida de los derechos que pudieran corresponderle en los bienes existentes en la sociedad conyugal, dado que?-?como bien refiere-?su presentación en la sucesión de su esposo no fue pretendiendo ser su heredera reclamando derechos sobre los bienes propios que aquel pudiera tener, sino los que le corresponden como partícipe de la sociedad conyugal que mantenía con aquel.

Efectivamente, si bien al tiempo de sentenciar el juez referenció esa postulación?(fs. 432), luego se limitó a determinar la exclusión hereditaria de aquella en el sucesorio de su cónyuge pero sin atender a la distinción entre ambos derechos; dado que si bien de lo allí decidido deriva que N. no será incluida como heredera en concurrencia con los descendientes de C. ?- A. y G. F. - respecto de los bienes propios de aquel, ello no impide ni obsta a su intervención en el sucesorio en su calidad de cónyuge supérstite, dado que a la fecha del fallecimiento de aquel el vínculo matrimonial no había sido disuelto previamente, por el contrario, la causal extintiva de ese vínculo fue?su?muerte?(art. 435 inciso 1º CCyC).

Es allí entonces donde existe un desajuste en lo sentenciado, dado que –?como bien señaló N. al contestar la acción de exclusión hereditaria, fs.27/32vta.-, la parte actora confunde el derecho que podría corresponderle como heredera sobre los bienes propios del causante siendo que su presentación en el sucesorio lo fue y es reclamando la cuota parte societaria sobre los bienes gananciales, en tanto no es lo mismo el derecho hereditario que el derecho societario.

En esa oportunidad -?como se lee en el acápite II.1º, fs.27vta.-refirió que "En primer lugar cabe destacar que la demandada, señora G. V. N. no se presenta en la sucesión de su marido como heredera sino como socia integrante de la sociedad conyugal que mantenía con el causante y nunca había sido disuelta, ergo lo que reclama es su cuota parte societaria equivalente al 50% de los bienes que forman el acervo hereditario cuya sociedad es declarada disuelta por ministerio de la ley por el fallecimiento de uno de los socios o sea que no puede ser excluida a percibir su cuota parte societaria porque ello sería atentar contra su derecho constitucional de propiedad".

Precisamente, dictada que fuera la sentencia?y no habiéndose expedido al respecto,?la ahora apelante?le requirió al juez (el 5.3.2020, fs. 442) aclare si?“... a pesar que la sentencia definitiva que resuelve la exclusión de la vocación hereditaria ...”?:(1)?“... sus derechos societarios al 50% de los bienes gananciales, hoy comunes, se mantienen incólumes en su carácter de cónyuge supérstite habida cuenta que no existió divorcio ni liquidación de los bienes conyugales”?y, si (2) de reunir los requisitos necesarios como esposa del causante en el trámite sucesorio?“C. , A. A. s/Sucesión Ab Intestato”?-Expte. n° 129.501 del juzgado n° Tres-?“ sería incluida como cónyuge supérstite en la declaratoria de herederos”?; más, tampoco obtuvo allí

resolución, considerando aquel que dicho planteo excedía el marco del recurso de aclaratoria propuesto (art. 158 inciso 2° del CPCC).

Pues bien, cotejando la escritura pública obrante en el proceso (fs. 19 de este trámite y a fs. 77/81 del trámite sucesorio N° 129501) y conforme surge de ese acto, el Escribano autorizante dejó constancia que "...el señor A. A. C. ... manifiesta bajo juramento asumiendo las responsabilidades en las que pudiere incurrir, ser de estado civil casado en primeras nupcias con la señora G. V. N. bajo el régimen de comunidad de bienes", de allí que lo así manifestado por C. y dado la relevancia que tiene con la restante cuestión en controversia como ahora de recurso, no podía ni puede ser omitido.

Es que, determinar si existía o no intención de continuar el proyecto de vida en común, como tal, puede tener ligamen a fin de resolver la exclusión hereditaria de la cónyuge de acuerdo a lo previsto por el art. 2437 del CCyC, pero en lo que interesa al régimen patrimonial basado en la comunidad de bienes y el eventual derecho a la cuota parte en los gananciales -? tal la pretensión de la cónyuge superviviente -? no tiene importancia, menos aun dirimente, sino que lo que debe analizarse es si el vínculo matrimonial al tiempo de su muerte estaba o no previamente disuelto (p.ej. divorcio) y, por consiguiente, si subsistía o no la comunidad de bienes.

Por lo cual, cierto es que C. antes de fallecer -? dos años antes - señaló expresamente ser de estado civil casado y que el inmueble adquirido quedaba comprendido dentro de la comunidad de bienes y, por el contrario, nada dijo allí (pudiendo hacerlo, pej. respecto de si dicho bien era adquirido con dinero o bienes propios) sino que, por el contrario, la voluntad fue expresada a favor de la unión matrimonial y consecuente validez de ese acto jurídico, sin que -? como bien sostiene la apelante -, hubieran mediado además motivos a favor de la destrucción de aquel vínculo; en el caso, los que prevé el art. 435 del CCyC "...a. muerte de uno de los cónyuges, b. sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento; c. divorcio declarado judicialmente".

Tampoco resulta desacreditado que la comunidad de bienes habida entre los cónyuges (art. 463 del CCyC) se hubiera previamente extinguido, por cuanto, al igual que el vínculo matrimonial, ello se concretó con la muerte de C. (art. 475 inciso a) CCyC), sin que acontecieran antes de ello alguno de los demás supuestos legalmente previstos para su finalización (b: anulación del matrimonio putativo; c. divorcio; d. la separación de bienes; e. la modificación del régimen matrimonial).

Por el contrario, incluso las constancias del trámite sucesorio dan cuenta que la apelante tuvo participación en aquel suscribiendo un contrato de locación respecto del inmueble (Partida n° 700.003) inscripto como 100 % de titularidad de C. ? (según informe de fs. 404) y, luego de su fallecimiento (21.03.2019, fs. 93/97), junto con los descendientes de aquel (G. F. representado por su madre S. y A. C. por sí), haciendo constar previamente (fs. 82/82vta.) que estaba de acuerdo con la renovación de ese alquiler y que los fondos provenientes de ese contrato, debían distribuirse "...en el 50% para la cónyuge superviviente....habida cuenta que se trata de un bien ganancial integrante de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal y el 50% restante debería ser distribuido el 25% para cada uno de los hijos del causante, el niño G. C. y señorita A. C. ", de lo cual se corrió traslado a S. ? (fs. 84) atento la representación acreditada respecto de su hijo, sin que se efectuara observación al respecto, sino que, aquel fue finalmente instrumentado.

Razón por la cual, siendo que al tiempo del fallecimiento de A. A. C. el vínculo matrimonial con G. V. N. como el régimen de comunidad de bienes existentes entre los cónyuges subsistían y siendo que los bienes integrantes de la sociedad conyugal existentes a esa fecha se presumen gananciales (cfe. art. 466 del CCyC), el derecho de aquella a participar en el sucesorio en su calidad de cónyuge superviviente en reclamo de su cuota parte en los gananciales, se encuentra suficientemente acreditado, sin perjuicio que la calificación de aquellos excede el marco de esta acción debiendo estarse a lo que allí resulte.

II.-c) 3. En suma, si bien cabe confirmar la exclusión de la vocación hereditaria de G. V. N. respecto de su cónyuge A. A. C. de conformidad con lo estatuido por el artículo 2437 del CCyC según fuera decidido en la anterior instancia y, por consiguiente, que de ello deriva que no concorra como heredera junto con los descendientes G. C. ? -? hijo de aquel con S. - y A. C. ? -? hija común de ella con el causante - sobre los bienes propios de aquel, no implica que sea excluida su participación en el sucesorio de aquel en su calidad de cónyuge superviviente y reclamando el derecho que le corresponde en los gananciales a tenor del régimen de comunidad de bienes vigente a la fecha de su fallecimiento.

Razón por la cual, dado que el juez al sentenciar no se expidió respecto de esa pretensión que integró la controversia en la anterior instancia y tampoco lo hizo luego teniendo la oportunidad de hacerlo al resolver la aclaratoria requerida, corresponde que esa omisión sea ahora subsanada por ser motivo de particular agravio y como tal, así se admite (art. 258 del CPCC).

III.- De las costas y honorarios

Atento que el recurso se admite parcialmente, las costas de primera y segunda instancia se distribuyen en el orden causado (arts. 62 - parte final - y 258 del CPCC), dado que ambas partes resultan recíprocamente vencedoras y vencidas en sus pretensiones como en su postulación recursiva.

Asimismo, dado que los honorarios fijados en la sentencia de primera instancia (\$ 20.000, punto 2, fs. 437) a favor de María Anahí COZZARIN - abogada de la parte actora S. en representación de G. C. - no fueron motivo de agravios ahora se mantienen y, se elevan a la misma suma (\$ 20.000) y en conjunto a favor de Atilio Carlos GAMBULLI y Verónica Natalia VARELA OPIZZO - como abogados de la parte demandada N. - conforme el marco normativo allí indicado (arts. 6, 7, 9, 14, 33 de la ley 1007).

Los de esta instancia se fijan en el 30% a favor de María Anahí COZZARIN mientras que en igual porcentual?–en conjunto- a favor de Atilio Carlos GAMBULLI, ambos a liquidarse sobre los honorarios regulados para la primera instancia?(art. 6, 7 y 14 de la ley 1007) con más IVA en caso de así corresponder de acuerdo a la condición tributaria de los profesionales frente a ese impuesto.

Por ello, la?SALA 1?de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad

R E S U E L V E:

I.-?Admitir?parcialmente?el recurso de apelación deducido por G. V. N. contra la sentencia de fecha 2.3.2020 (fs. 430/437) y, en consecuencia,?confirmar?lo decidido en la anterior instancia respecto de la?exclusión?-de conformidad al artículo 2437 del CCyC-?de sus derechos hereditarios?en la sucesión de?A. A. C. (“C. A. A. s/Sucesión Ab- Intestato” Expte. 129501/2018)?y,?hacer lugar?su?participación en ese proceso en su calidad de cónyuge supérstite?respecto de los derechos que?podrían corresponderle?en?los bienes gananciales?a resultas de?la liquidación de la sociedad conyugal, conforme se explica en los considerandos?de la presente.

II.-?Imponer las costas de primera y segunda instancia derivadas de la sustanciación de la?presente?acción de exclusión hereditaria en el orden causado (?arts.62- parte final- y 258 del CPCC) y readecuar los honorarios de primera instancia como fijar los de esta Segunda Instancia?en los términos indicados?en el considerando III)

III.- Regístrese, notifíquese (art. 461 del CPCC) y, firme que se encuentre la presente, devuélvase al Juzgado de origen?junto con el trámite sucesorio agregado?“C. A. A. s/Sucesión Ab- Intestato” Expte. 129501/2018).

Fdo.Marina E. ALVAREZ- Laura B.TORRES (juezas de Cámara)

Juan Martín PROMENCIO (secretario de Cámara)

Número / Año

21614 - 2021

Estado

Publicado

Voces

Archivos Adjuntos

No existen adjuntos

Sumarios de la sentencia 21614

SUCESIONES- Exclusión de derechos hereditarios entre cónyuges: la falta de convivencia no siempre debe interpretarse como falta de continuación del vínculo.

La sola comprobación material de la falta de convivencia o la modalidad en la cual se desarrolle u opten los cónyuges? hacerlo?–?permanente, transitoria, temporal, indistinta, etc.- , desde que la cohabitación no es un deber exigible?–?de allí que tampoco prevé sanción ante su incumplimiento- , no podría tener entonces el efecto dirimente que se le asigna en el supuesto del artículo 2437 del CCyC, cuando estatuye?“Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión de cualquier tipo que implica el cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre los cónyuges”?. Es que, la consecuencia allí prevista en el marco del derecho hereditario?se presenta?–cuanto menos?- contradictoria con aquella primigenia directriz que no la exige como presupuesto constitutivo del vínculo matrimonial ni de su mantenimiento y?pareciera estar en?pugna?con el principio de la autonomía de la voluntad en cuyo prisma han de ponderarse tales aspectos conforme los lineamientos que recepta?la nueva legislación de fondo en la materia.

[CONYUGE SUCESIONES SUCESIONES](#)

SUCESIONES- Exclusión de derechos hereditarios entre cónyuges: no excluye la participación del cónyuge supérstite sobre los bienes gananciales, estando vigente el régimen de comunidad de bienes.

Determinar?si existía o no intención de continuar el proyecto de vida en común, como tal,?puede tener ligamen a fin de resolver la exclusión hereditaria de la cónyuge de acuerdo a lo previsto por el art. 2437 del CCyC,?pero?en lo que interesa al régimen patrimonial basado en la comunidad de bienes?y el eventual derecho a la cuota parte en los gananciales -? tal la pretensión de la cónyuge supérstite-?no tiene?importancia, menos aun dirimente, sino que lo que debe analizarse es si el vínculo matrimonial al tiempo de su muerte estaba o no previamente disuelto (p.ej. divorcio)?y, por consiguiente, si subsistía o no la comunidad de bienes.

[...] Si bien cabe confirmar la exclusión de la vocación hereditaria de [...] respecto de su cónyuge [...] ... de conformidad con

lo estatuido por el artículo 2437 del CCyC según fuera decidido en la anterior instancia y, por consiguiente, que de ello deriva que no concurra como heredera junto con los descendientes [...] sobre los bienes propios de aquel, no implica que sea excluida su participación en el sucesorio de aquel en su calidad de cónyuge supérstite y reclamando el derecho que le corresponde en los gananciales a tenor del régimen de comunidad de bienes vigente a la fecha de su fallecimiento.

[BIENES GANANCIALES COMUNIDAD DE BIENES CONYUGE SUPERSTITE SUCESIONES](#)